

SENTENCIA DENEGATORIA DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN

Un Juzgado de Primera Instancia de Barcelona ha desestimado la demanda interpuesta por un ciudadano contra el agregador de enlaces MENÉAME en el marco del ejercicio del derecho de rectificación por considerar que la demandada no ostenta legitimación pasiva en relación a dicho derecho, además de tener en cuenta que dicha rectificación se refiere a informaciones y no a opiniones.

El demandante solicitaba sentencia condenatoria contra el agregador obligándole a difundir la rectificación íntegra remitida por aquél en la forma y plazos legalmente previstos y en las mismas condiciones de publicación de la noticia que dio origen a dicha solicitud de rectificación.

El fundamento de la demanda se refiere a la divulgación de una información sobre la persona del demandante que éste considera completamente inexacta y generadora de un conflicto para él, dada su condición de letrado. La información, que fue publicada por un usuario de la mencionada web y visualizada más de 12.000 veces incluía la fotografía del demandante con todos sus datos personales, atribuyéndole “actitudes antisociales”, “insultos”, “comportamientos invasivos” e incluso se le atribuía “algún tipo de enfermedad mental”.

Como consecuencia de la publicación, el demandante remitió inicialmente a la web y al director de la misma solicitud de rectificación de la información publicada. La respuesta recibida negaba la rectificación señalando que en la información no se identificaba al actor, que no existían inexactitudes, que la página web no era un medio de comunicación y que no podía hablarse de contenido difamatorio mientras que ello no fuera determinado por resolución judicial.

En sus alegaciones, la parte demanda indica que la web en cuestión publica noticias o contenidos que puede subir cualquier usuario en base a la obtención de un número de votos, sin que los responsables de la misma examinen el contenido publicado, de modo que los responsables de dichos contenidos son sus autores. No existe filtro previo para la publicación, el cual sólo se activa a posteriori a la vista de los avisos recibidos por parte de los propios usuarios, de modo que la cancelación sólo se produce una vez examinada y acreditada la posible ilicitud del contenido publicado o el incumplimiento de las normas de la propia web. Entiende esa parte, de acuerdo con el artículo 17¹ de la Ley 34/2002, de 11 de

¹ Artículo 17. Responsabilidad de los prestadores de servicios que faciliten enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda.

1. Los prestadores de servicios de la sociedad de la información que faciliten enlaces a otros contenidos o incluyan en los suyos directorios o instrumentos de búsqueda de contenidos no serán responsables por la información a la que dirijan a los destinatarios de sus servicios, siempre que:

julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico que no son responsables de lo que aparezca, que no es responsable de lo que aparezca en los enlaces al no tener conocimiento de que la actividad o información remitida sea ilícita o lesione bienes o derechos.

Además, la demanda indica que los datos que aparecen en la web de su titularidad no son ofensivos, apareciendo el contenido en todo caso en la web a la que deriva el enlace. Defiende que el demandante, como cualquier persona, podría aportar su punto de vista o comentarios creándose un usuario para acceder a la web, y considera por tanto que no ha incumplido los presupuestos exigidos por la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación.

En la sentencia la jueza se refiere no sólo a la exégesis de la mencionada Ley Orgánica 2/1984, sino también a la interpretación que se deriva de la jurisprudencia que ha ido produciéndose desde su entrada en vigor². Dicha interpretación deja clara que la satisfacción de este derecho implica la publicación íntegra y gratuita de la rectificación, referida exclusivamente a los hechos de la información difundida. El derecho de rectificación “es sólo un medio de que dispone la persona aludida para prevenir o evitar el perjuicio que una determinada información pueda irrogarle en su honor o en cualesquiera otros derechos o intereses legítimos, cuando considere que los derechos lesivos mencionados en la misma no son exactos.

Al mismo tiempo, es importante tener en cuenta que no es necesario que los hechos que aludan y perjudiquen al rectificante sean realmente inexactos, como tampoco que su versión imponga la verdad frente a la falsedad; se trata de que tenga la oportunidad de ofrecer una versión distinta. *“En el ejercicio del derecho de rectificación no tiene ninguna relevancia, en general, que las informaciones aparecidas sean ciertas aplicando el canon de certeza y veracidad que tiene reconocido el Tribunal Constitucional, y mucho menos se requiere que la rectificación sea también cierta y ponga en evidencia la falsedad o incorrección de la información publicada”*.

a) No tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información a la que remiten o recomiendan es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, o

b) Si lo tienen, actúen con diligencia para suprimir o inutilizar el enlace correspondiente.

Se entenderá que el prestador de servicios tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el párrafo a) cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse.

2. La exención de responsabilidad establecida en el apartado 1 no operará en el supuesto de que el proveedor de contenidos al que se enlace o cuya localización se facilite actúe bajo la dirección, autoridad o control del prestador que facilite la localización de esos contenidos.

² Especialmente la STC 168/1986, de 22 de diciembre, pero también las STCs 51/2007, de 12 de marzo y 99/2011, de 20 de junio. La STS 4/2012, de 9 de julio, y las sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid 279/2010, de 4 de junio; 134/2011, de 9 de marzo; 253/2011, de 27 de mayo; 35/2012, de 20 de enero y 84/2012, de 8 de febrero, entre otras muchas.

Dicho de otro modo, de la jurisprudencia se derivaría una doble finalidad del derecho de rectificación: desde un punto de vista del interés personal, que el aludido por una información pueda exponer en el mismo medio su versión de los hechos. Desde el punto de vista del interés general, que los ciudadanos puedan conocer diferentes versiones de los hechos informados para fundamentar su opinión. El derecho de rectificación se configura así como un complemento de la garantía a la recepción de información, en una especie de procedimiento contrastado o contradictorio (aportación de una contraversión), o configurado como “un derecho de acceso por alusiones”.

Analizando el caso concreto, la sentencia determina en primer lugar que el contenido objeto de la solicitud de rectificación no es, en puridad, una información (contenido al que se aplica en exclusiva el derecho de rectificación), sino una serie de opiniones y calificaciones que en todo caso, serían objeto de defensa del derecho al honor o a la reputación. En segundo lugar, se recuerda lo señalado por el ya mencionado artículo 17 de la LSSI³ para afirmar que no se aprecia legitimación pasiva en la demandada, toda vez que la información, opiniones o hechos que se contienen en esa página son remitidos por los usuarios sin que se analicen o filtren por parte del difusor dichos contenidos.

Por tanto, en su desestimación de la demanda, la sentencia señala que el demandante debería haberse dirigido a aquél o aquéllos que son autores reales de la divulgación que considera afecta a su prestigio o integridad moral, haciendo uso en todo caso de la posibilidad de publicar su opinión a través de la web, tal y como se le ofreció por parte del agregador, como una aportación no cubierta por el derecho de rectificación.

³ Artículo 17. Responsabilidad de los prestadores de servicios que faciliten enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda.

1. Los prestadores de servicios de la sociedad de la información que faciliten enlaces a otros contenidos o incluyan en los suyos directorios o instrumentos de búsqueda de contenidos no serán responsables por la información a la que dirijan a los destinatarios de sus servicios, siempre que:

a) No tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información a la que remiten o recomiendan es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, o

b) Si lo tienen, actúen con diligencia para suprimir o inutilizar el enlace correspondiente.

Se entenderá que el prestador de servicios tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el párrafo a) cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse.

2. La exención de responsabilidad establecida en el apartado 1 no operará en el supuesto de que el proveedor de contenidos al que se enlace o cuya localización se facilite actúe bajo la dirección, autoridad o control del prestador que facilite la localización de esos contenidos.